

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00221 DE JAIME RODRÍGUEZ MEDINA CONTRA REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR Y EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JAIME RODRÍGUEZ MEDINA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, solicitó se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos Zona-Sur, dar respuesta al radicado No. 2020-14218 de fecha 6 de marzo de 2020, así como, que se vincule al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para que verifique la autenticidad de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013 emitida por ese Despacho.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013 dictada dentro de proceso de pertenencia, le adjudicó el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 64 A No. 57 T- 48 Sur, Apartamento 402 del Bloque 28 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-654079, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva.

Indicó que, el 6 de marzo de 2020 radicó la sentencia junto con las correspondientes notas de ejecutoria y firmeza para el registro de la adjudicación de dominio ante la Oficina de Instrumentos Públicos Zona -Sur, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

Manifestó que, se acercó a la oficina accionada con el fin de obtener información de su proceso, donde le manifestaron que la solicitud aún se encontraba en trámite a pesar de haber transcurrido más de 5 meses desde su radicación y 2 meses desde la apertura autorizada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, razón por la cual, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

Finalmente, informó que, la renuencia de la entidad accionada de no dar respuesta al radicado 2020-14218 de fecha 6 de marzo de 2020, le ha causado perjuicios por la demora en el trámite, puesto que dicha omisión es exclusiva de la entidad accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de julio de 2020. El 28 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

• **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que, revisada la aplicación registral que almacena las solicitudes de los usuarios, encontró la radicación de los siguientes turnos de documento, para el folio de matrícula inmobiliaria 50S-654079:

1. Rad. 2020-14210 de 6 de marzo de 2020, Oficio 831 de 27 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Fondo

Nacional del Ahorro, contra Mario Durán Garzón, acto: Cancelación Embargo, radicado por el accionante; el cual fue Devuelto al Público con la Nota Devolutiva impresa el 14 de marzo de 2020 y fue reclamado por el usuario el 22 de mayo de 2020.

2. Rad. 2020-14212 de 6 de marzo de 2020, Escritura 426 de 28 de febrero de 2020, autorizada en la Notaría 1° de Bogotá, acto: "Cancelación por Voluntad de la Partes, Hipoteca", de Fondo Nacional del Ahorro, en favor de Mario Durán Garzón, radicado por el accionante, inscrita en anotación 13 del folio de matrícula 50S654079, con la cancelación de anotación 6, acto de Hipoteca; el cual cuenta con constancia de inscripción, impreso del 04 de mayo de 2020, fue reclamado por el usuario el 22 de mayo de 2020.
3. Rad. 2020-14218 de 6 de marzo de 2020 radicado por el accionante, contentivo del Oficio 4709 de 29 de octubre de 2013, del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proferido dentro del Proceso Abreviado de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, acto Cancelación Demanda en Proceso de Pertenencia en el folio de matrícula 50S-654079 y la sentencia SN de 06 de septiembre de 2013, del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Abreviado de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, acto Declaración Judicial de Pertenencia, solicitud que fue entregada Devuelta al Público el 29 de julio de 2020, por medio de la Nota Devolutiva impresa en la misma fecha.
4. Rad. 2020-22865 de 17 de junio de 2020, Oficio 1180 de 1 de junio de 2020, del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, radicado por el accionante, acto "Cancelación Providencia Judicial, Embargo" con constancia de Inscripción, impreso el 27 de junio de 2020, está desanotado disponible en la ventanilla para su entrega, desde el 07 de julio de 2020.

Manifestó que, los instrumentos públicos sometidos a registro por el accionante, con turnos de radicación 2020-14210, 2020-14212, y 2020-14218, surtieron los procedimientos de calificación dentro de las disposiciones contenidas en la Resolución 3130 de 24 de marzo de 2012 "*Por la cual se adoptan medidas transitorias en la Superintendencia de Notariado y Registro para la prevención y contención del coronavirus (COVID-19)*" y Resolución 3325 de 11 de abril de 2020 "*Por la cual se prorroga la suspensión de términos dispuesta en la Resolución No. 03130 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones*", que suspenden los términos de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, actuaciones disciplinarias y procesos registrales que se encontraban en curso ante las Oficinas de Registro, entre otros, desde el 24 de marzo y prórroga hasta el 11 de mayo de 2020.

Adujo que, el Registro Público Inmobiliario se rige por la Ley 1579 de 2012 tiene la particularidad de ser una norma especial, por cuanto la misma está dirigida al "*Servicio Público del Registro de la propiedad inmueble*", razón por la cual, se debe diferenciar la ley especial de la general, para puntualizar el ámbito de aplicación del Procedimiento de Registro de Documentos, establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Gestión Jurídica Registral.

Finalmente, indica que la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur ha sido clara, precisa, completa y acorde con lo solicitado en la petición, en aplicación de la Ley 1579 de 2012 como norma especial, no obstante transcurrir el período de confinamiento obligatorio, decretado por el Gobierno Nacional.

• JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que, efectivamente en ese estrado judicial, cursó el proceso de pertenencia con Rad. 11001310301920120063700 en el que era demandante el accionante y dentro del cual el 6 de septiembre de 2013 se emitió fallo de primera instancia, accediendo a las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada y la cual se tomó cumpliendo a cabalidad con los lineamientos previstos para este tipo de acciones.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción teniendo en cuenta que, de la lectura del escrito de tutela, se no evidencia que exista acusación por vulneración de derechos fundamentales por parte de este despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición realizada el 6 de marzo de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante informa que presentó petición el 6 de marzo de 2020 ante el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur solicitando el registro de la adjudicación de dominio por sentencia emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2013, dictada dentro de proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la Carrera 64 A No. 57 T- 48 Sur Apartamento 402 del Bloque 28 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-654079, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva.

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur informó que la respuesta ofrecida por esa oficina ha sido clara, precisa, completa y acorde con lo solicitado en la petición, en aplicación de la Ley 1579 de 2012, esto es, informando que la solicitud fue entregada Devuelta al Público el 29 de julio de 2020, por medio de la Nota Devolutiva impresa en la misma fecha la cual indica:

“Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 13 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documentos por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO, ES NECESARIO REGISTRAR EN TURNO ANTERIOR Y APARTE EL OFICIO DE CANCELACIÓN DE LA DEMANDA (ART. 16, 22 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESETE NOTA DEVOLUTIVA”

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur es claro en informar que los trámites relacionados con el registro de instrumentos públicos cuentan con norma especial, esto es, la Ley 1579 de 2012, sin embargo, el día 29 de julio de 2020 atendió el requerimiento realizado por el accionante el 6 de marzo de 2020, que dio origen a la presente acción de tutela y procedió a realizar la Nota Devolutiva antes indicada.

Así las cosas, evidencia el despacho que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la

parte actora en su petición de fecha 6 de marzo de 2020, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**.

Finalmente, en atención a la vinculación y contestación en la presente acción de tutela del **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se desvinculará de la misma teniendo en cuenta sólo se pretendía obtener información relacionada con el proceso de pertenencia con Rad. 11001310301920120063700.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA** en contra de **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por las razones expuestas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

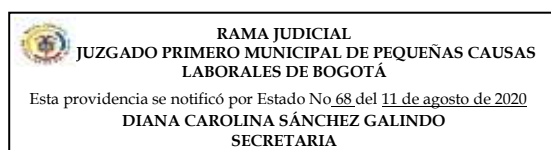
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec3bb66529f17c609c74da4686a1c6b1559e4c1931abda225c4357db7cb8c9**
Documento generado en 10/08/2020 05:47:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00222 DE MARIELA VELASCO MALAGON CONTRA CAPITAL SALUD EPS, VINCULADAS: HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

MARIELA VELASCO MALAGON solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la vida y salud, y como consecuencia de ello, solicitó se ordene a la accionada la entrega del medicamento prescrito y suministro de manera integral, continua, suficiente y oportuna todos los insumos necesarios para la atención de su enfermedad, así como que se le proporcione el transporte para recibir su tratamiento.

Como fundamento de su petición sostuvo que, inicio un tratamiento médico por tres meses desde el día 31 de marzo de 2020, ordenado por especialistas en las áreas de reumatología, nefrología y en medicina interna, ordenando diferentes medicamentos en los cuales se encuentra prescrito carboximetilcelulosa sódica 5 mg/1 ml por 6 frascos.

Señaló que, si bien su tratamiento fue por tres meses, los médicos al ver resultados positivos en su evolución tomaron la decisión de continuar por tres meses más, es decir, el tratamiento aumentó a 6 meses.

Manifestó que conforme a la documental anexa, en la que se evidencia toda la epicrisis renal realizada durante la hospitalización en el Centro de Salud Santa Clara y las órdenes de medicamentos para su tratamiento, esenciales para el progreso de sus enfermedades de alto riesgo, lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas artritis reumatoide, nefritis lúpica con insuficiencia renal crónica e hipertensión arterial, se evidencia que el no consumo del medicamento puede afectar otros órganos y la evolución del tratamiento.

Adujo que, se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a sus enfermedades, las cuales le imposibilitan encontrar empleo puesto que es su hijo quien cubre sus costos de alimentación, servicios, además, es madre soltera razón por la cual, a su único hijo le es difícil cubrir y pagar el alto costo del tratamiento

Finalmente, indicó por que la situación del Covid-19, la crisis laboral, económica y situaciones personales se encuentra actualmente viviendo en Soacha-Cundinamarca, sin embargo, la atención médica la recibe en Bogotá y le es difícil trasladarse a recibir la atención médica por el costo y ser un riesgo para su salud, razón por la cual, solicita la inclusión del transporte.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 y se ordenó la vinculación del HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El 28 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **CAPITAL SALUD E.P.S.**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, informó que, la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Contributivo, operado por Capital Salud E.P.S.

Explicó que, a la accionante se le ha prestado todos los servicios y la entrega de medicamentos, así mismo, debe acercarse a la entidad para reclamar las autorizaciones médicas POS y con Mipres a Audifarma, anexando una imagen de autorizaciones de los últimos 6 meses.

Finalmente, concluyó que cualquier orden resultaría inocua, toda vez que ya se materializó por parte de la entidad la acción.

- **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Mediante escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, el suministro del medicamento y esta situación que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que, sin perjuicio de lo anterior, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, por lo que no pueden dejar de garantizar ni retrasar la atención que ponga en riesgo la vida y salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto al tratamiento integral, señaló su negativa por cuanto el médico tratante no ha materializado consulta para definir un tratamiento correspondiente a la patología del paciente, por lo que no es posible que el juez constitucional dicte órdenes o la prestación de servicios futuros e inciertos.

Finalmente, respecto a al servicio de transporte solicitó al despacho entrar a revisar si el usuario o sus familiares cumplen con los requisitos para dicha prestación y de considerar que la EPS debe cubrir dichos gastos, reitera que debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación UPC conforme al artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019.

- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

En su escrito de contestación, y luego de explicar los lineamientos normativos frente a la responsabilidad de las EPS, al servicio de calidad y seguridad a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados, indicó que ha garantizado el goce efectivo de los derechos a la salud de la accionante, se ha entregado las órdenes respectivas a la accionante para el tratamiento de su patología siendo su última atención el 24 de abril de 2020.

Finalmente manifestó que, los servicios que se prestaron sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, por lo que no existe fundamento contractual o legal para ser vinculada a la acción, toda vez que es Capital Salud EPS, la encargada de suministrar los medicamentos, insumos ordenados y la continuidad del tratamiento, a través de su servicio conforme a la Ley 1122 de 2007.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación manifestó que, como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos del SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso es responsable directo de la prestación del servicio en salud, trayendo a colación el art. 121 de la Constitución Política.

Adujo que, las EPS son las responsables de garantizarle a los usuarios del SGSSS la afiliación, acceso a los servicios de salud a través de las IPS o ESE conforme a sus convenios.

Indicó que, frente a los medicamentos solicitados por la accionante, se encuentran en el Plan de Beneficios en salud – PBS, tal y como se describen en la Resolución 3512 de 2019 la que además en su Art. 9 señala la obligación de las EPS respecto a la prestación de los servicios de salud.

Manifestó que, los medicamentos *“ATORVASTATINA, VERAPAMILO CLORHIDRATO, MICOFENOLATODE MOTIFELO Y CARBOXIMETILCELULOSA”*, no se encuentran incluidos en la Resolución 3512 de 2019, *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con re-cursos de la Unidad de Pago por Capitación” (UPC)* razón por la cual, el Ministerio de salud implementó el procedimiento para el financiamiento de la Unidad de Pago por Capitación UPC y de servicios complementarios cuando a ello hubiere lugar.

Finalmente, solicitó al despacho exonerar de cualquier responsabilidad a la entidad en el presente asunto y en caso de prosperar se exija a la EPS la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, desde que no se trate de un servicio de su cartera.

- **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**

Mediante escrito de contestación, explicó que, si bien se trata de un paciente activo, la entidad no ha incurrido en la violación de los derechos del paciente, toda vez que es responsabilidad de Capital Salud EPS, garantizar la atención en salud conforme al POS y en aquellos eventos no POS.

Finalmente, solicitó fuera desvinculada de la acción por no ser la entidad encargada de suministrar los servicios que requiere la paciente.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo del servicio farmacéutico, la atención integral, oportunidad en la atención en salud y las trabas administrativas, entre otras, indicó que la responsabilidad en la atención al usuario no recae sobre esta entidad.

Finalmente, solicitó al despacho se declare la falta de legitimación por pasiva.

- **SUBRED INTEGRADORA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo sobre la competencia de las empresas promotoras de salud como prestadoras de servicios de salud, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por la accionante, toda vez que, no es la entidad competente para autorizar los medicamentos que requiere la paciente, así como tampoco está obligada contractualmente, ya que es Capital Salud EPS, la responsable de garantizar y suplir las necesidades que requiere, con ocasión a lo ordenado por el médico tratante.

De otra parte, solicitó sea desvinculada de cualquier responsabilidad sobre lo pretendido por la accionante, más aún cuando la entidad ha prestado al paciente los servicios de salud autorizados por Capital Salud EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Mariela Velasco Malagón al negarle la entrega de medicamentos ordenados por el médico tratante y si la accionante tiene el derecho a que se le proporcione el transporte para recibir su tratamiento.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar si efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

• SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

De los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a este despacho, se evidencia que a la accionante **MARIELA VELASCO MALAGON** le fue diagnosticada “LUPUS

ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, ARTRITIS REUMATOIDE, NEFRITIS LÚPICA CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL” por lo que actualmente se encuentra en continuo tratamiento para el manejo de su patología.

De otra parte, se evidencia que su médico tratante Héctor Iván Cantor Ramírez médico nefrólogo le emitió fórmula el 18 de julio de 2020 (Fl. 33), a la accionante, por medicamento **Carboximetilcelulosa Sódica** 5mg/1ml, colirio Fco # 6 (seis).

Ahora bien, aunque la accionada Capital Salud EPS manifestó que a la accionante se le ha prestado todos los servicios y la entrega de medicamentos, y que debe acercarse a la entidad para reclamar las autorizaciones médicas POS y con Mipres a Audifarma, lo cierto es que para acreditar este hecho se limitó a anexar una imagen de autorizaciones de los últimos 6 meses, pero esta es ilegible y por tanto no es posible establecer su contenido.

Así las cosas, al no encontrarse evidencia que acredite la emisión de las autorizaciones médicas POS y con Mipres a Audifarma, para poder reclamar el medicamento solicitado por la accionante, es evidente que Capital Salud EPS ha omitido de manera deliberada y negligente la entrega del fármaco. Además, es claro que ha dejado a la accionante a la deriva de seguir con su tratamiento.

Así las cosas, al ser evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS** a que proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir la autorización de entrega del medicamento ordenado en la fórmula de fecha 18 de julio de 2020 **Carboximetilcelulosa Sódica** 5mg/1ml, colirio Fco # 6 (seis).

- **MEDIO DE TRANSPORTE PARA RECIBIR TRATAMIENTO**

Respecto de este punto, es importante resaltar que si bien es cierto este es parte del Plan de Beneficios de Salud, según la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con los artículos 22 y 124 de la Ley 1438 de 2011, vale resaltar que conforme a las Sentencias T-149 de 2011 y T-206 de 2013, *“es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento técnico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprometida en los contenidos del POS”*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto),

Lo anterior quiere decir, que es la misma EPS quien autoriza el transporte cuando es necesario para la realización de un tratamiento en concreto, pero una vez revisadas las documentales aportadas por la parte accionante, no se evidencia en el plan de manejo que el médico tratante haya ordenado algún tratamiento específico que requiera el desplazamiento permanente de la accionante. Adicionalmente, tampoco se encuentra que esto haya sido solicitado, en primer término, a la EPS para que esta pueda analizar las circunstancias presentadas por la accionante.

Por lo anterior, este despacho negará la solicitud de transporte solicitada por la accionante.

Finalmente, respecto a las entidades HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no se emitirá orden alguna dado que su vinculación se realizó con el fin de ampliar la información requerida para proferir la presente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, de **MARIELA VELASCO MALAGON**, identificada con c.c. No. 52.166.070 en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de sus representantes legales o por quien haga de sus veces, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda al suministro del medicamento **Carboximetilcelulosa Sódica 5mg/1ml**, colirio Fco # 6 (seis) a la accionante, ordenado por su médico tratante, Héctor Iván Cantor Ramírez médico nefrólogo el 19 de julio de 2020.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ac73260b2743cddad8ce1f8134701a69d16e8882e7f65c295e84df5ca2d04f

Documento generado en 10/08/2020 05:59:37 p.m.

